

Rad. 54 498 31 53 002 2020 00085 00
Ejecutivo con acción real
Demandante: Edilsa García de Álvarez
Demandado: Hernán Concepción Mora Guerrero



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0220

Se encuentra nuevamente al Despacho el presente proceso ejecutivo con acción real para realizar el pronunciamiento correspondiente una vez que el Conciliadora en Insolvencia del Centro de Conciliación El Convenio, respondiera al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, aportando el auto No. 3 del 19 de febrero de 2024, por medio del cual se ordenó entre otras, DEJAR SIN EFECTOS el auto admisorio de fecha 09 de marzo de 2022, del deudor HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO dentro del proceso de insolvencia bajo radicado 2022-210. NOTIFICAR el auto, al mencionado deudor HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO y a sus acreedores para su conocimiento y fines pertinentes, e informar a los Juzgados donde se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor que se encuentran suspendidos, a efectos que se dé continuidad a los mismos, en virtud de lo resuelto en dicho auto.

En ese orden, y visto que el apoderado judicial de la parte demandante seguidamente solicita se levante la suspensión del proceso, se procederá a ordenar la reanudación del proceso el cual había sido suspendido mediante auto No. 0235 del 29 de marzo de 2022 debido a la admisión del demandado al proceso de negociación de deudas de que trata el artículo 545 del C.G.P.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del proceso ejecutivo con acción real, decretada mediante auto de fecha 29 de marzo del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se **ORDENA** su **REANUDACION** del presente proceso ejecutivo con acción real, por la motivación que procede.

SEGUNDO: En firme esta providencia, a petición de la parte ejecutante, continúese con la etapa subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d1c7fd7e765c227608a9ad6142a1d95ef303f3c1fb6db28661c987ad6d5fd2**

Documento generado en 19/03/2024 04:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Ocaña, diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014)

Sentencia No. 0078

Se encuentra al Despacho la presente actuación, radicada en esta instancia, bajo el número 54-498-31-53-002-2023-00062-00 instaurada por **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.**, contra la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA**, a efectos de entrar a proferir sentencia anticipada por encontrarnos frente a una de las causales consagradas en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es “Cuando no existen pruebas que practicar”.

De la norma transcrita y de la sentencia de tutela de fecha 27 de abril del 2020, proferida dentro del radicado No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, siendo Magistrado ponente el doctor **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, se tiene que una vez el Juez advierta que no habrá debate probatorio, tiene el *deber* de proferir sentencia definitiva, sin realizar trámite alguno, dado que, el objeto de la ley no fue otro distinto a adoptar medidas encausadas a descongestionar los despachos, a ese propósito apunta la sentencia anticipada, si el juez de manera antelada encuentra que tiene el material probatorio contundente para fallar, sin que deba esperar hasta lo último para decidir de fondo y así se puso en conocimiento de los sujetos procesales en auto de fecha 12 de marzo del presente año, sin que se haya emitido reparo alguno.

I. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.** instaura demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, con el fin de cobrar 03 facturas electrónicas aportadas con la demanda por concepto de suministro de elementos farmacéuticos, médicos, quirúrgicos y equipos, por un

total de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$581.612.392)**, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera desde el 18 de mayo de 2021 y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

Como sustento de su pedimento señala que antes y durante el periodo de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud Nacional a raíz de la pandemia originada por el COVID 19 en todo el territorio nacional, y con el fin de no afectar la prestación del servicio de salud y la atención a los usuarios en el Municipio de Ocaña, según directrices dadas a los Hospitales y personal del talento humano en salud, la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, a través del área de **FARMACIA** en cabeza de la química farmacéutica Dra. **ERIKA MARIA REYES CASTRO**, plenamente facultada para realizar pedidos en razón de sus funciones solicitó el suministro de elementos farmacéuticos, médicos quirúrgicos y equipos a la empresa, vía correo electrónico, en los meses de enero, febrero, junio, julio, agosto y septiembre del 2020, elementos que fueron remitidos y suministrados, mediante las remisiones de salida, que relaciona en el texto de la demanda.

Que en virtud a la toma de posesión de la entidad demandada con resolución N° 12773 de 09 de noviembre de 2020; la designación del Dr. **YAMIL ROBERTO BLEL CERVANTES** como agente interventor delegado por la superintendencia nacional de salud y ante las promesas fallidas de pagos elevó derecho de petición el 20 de noviembre de 2020, sin obtener respuesta alguna.

Que, en funciones de corrección y con base a un plan de mejoramiento ejecutado en ese entonces por el agente interventor de la superintendencia nacional de salud, la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** a través del área de farmacia, certificó el valor adeudado por compra y venta de los elementos médicos y quirúrgicos que fueron recibidos por la ESE, por esa razón se ordenó la expedición de los títulos valores de facturas para proceder el pago de las mismas, ya que los elementos médicos y quirúrgicos no fueron suministrados en virtud de un contrato de compra venta formal, sino por orden de compra por parte de la ESE.

Que las facturas electrónicas fueron radicadas mediante oficio de fecha 13 de mayo de 2021 y recibidas por la **ESE** el día 18 de mayo del

mismo año, igualmente remitidas por el portal de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, el día 12 de mayo de 2021 a favor de la **ESE HOSPITAL MIRO QUINTERO CAÑIZAREZ**, sin que dentro del término de los 3 días siguientes se hubiese presentado manifestación de rechazo o no aceptación, considerándose por tanto irrevocablemente aceptadas con fundamento en el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, que modificó el inciso tercero del artículo 2 de la ley 1231 de 2008.

Con fundamento en las facturas electrónicas allegadas, se libró mandamiento de pago con auto del 19 de mayo del 2023, por lo que integrada la litis, la **ESE HOSPITAL MIRO QUINTERO CAÑIZARES** a través de apoderado judicial presenta como excepción de mérito la de **INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO**, fundada en el hecho de que los pedidos no cumplen los requisitos establecidos en la ley y el estatuto de contratación que rige al Hospital como Empresa Social del Estado, como lo establecen los artículos 195 de la ley 100 de 1993, el primero y 13 de la ley 1150 de 2007; la Resolución 5185 del 4 de diciembre del 2013 y el estatuto de contratación de la ESE adoptado mediante acuerdo No. 004 de 2014, en sus artículos 4, 19 y 20, motivo por el cual no son documentos que puedan ser presentados válidamente como soportes del negocio jurídico celebrado entre las partes; que el único facultado para celebrar contratos y dirigir la actividad contractual es el señor Gerente, quien excepcionalmente puede delegar esta facultad en funcionarios de la E.S.E. de nivel directivo, y en el caso en concreto la señora Erika María Reyes no tenía ninguna facultad para realizar contratos en nombre de la entidad o solicitar despachos de insumos o medicamentos sin la existencia de un contrato previo celebrado por el señor Gerente.

Agrega que, la empresa demandante no podía librar las facturas objeto de cobro por expresa prohibición del artículo 772 del C. de Comercio en armonía con los artículos 39 y 40 de la ley 80 de 1993 que disponen que “Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito”, al no haberse generado por la entrega de bienes en virtud de un contrato, no siendo soporte suficiente o válido de las mismas las ordenes de despacho emanadas de la Química de Farmacia del Hospital; que en el caso de obligaciones surgidas en razón de bienes o servicios prestados por particulares a entidades públicas la jurisprudencia ha tenido por decantado que el título ejecutivo sobre el cual se puede soportar el cobro es de los llamados títulos complejos, los cuales se forman

por la conjunción de varios documentos que son los que dan fe de la existencia y validez de la obligación surgida.

Frente a las excepciones señala la empresa ejecutante, que exigir para la validez y exigibilidad de las facturas de venta base del recaudo, estar complementadas con documentos extracartulares como la existencia obligada de un contrato solemne, desquiciaría la naturaleza autónoma e independiente de las facturas de venta, las que subsisten por sí mismas sin la necesidad de otro documento, dado que lo que ocasionó la actividad comercial entre la ESE y la empresa demandante, fue la solicitud informal, libre y voluntaria de la entidad en solicitar a título de compra los elementos o mercancía medica suministrada a satisfacción; que en el caso en particular no se cuestiono el título mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago; que no se están debatiendo controversias contractuales de competencia de la Jurisdicción contenciosa administrativa; que por disponibilidad de la ley 100 de 1993 articulo 195 numeral 6, artículo 16 del Decreto 1876 de 1994 y Resolución N° 5185 de 2013, el régimen contractual de estas empresas sociales del Estado se rigen por Derecho Privado, en lo que le es aplicable solo los principios que estipula la ley 80 de 1993, como lo son los de Transparencia, Economía y Responsabilidad y el de planeación por vía jurisprudencial, lo demás, se rige por lo estipulado en el código civil y código de comercio, entre otras; que las discrepancias que se susciten a raíz de la compra y venta de bienes donde no obre contrato expreso y factura de venta recibida sin objeción alguna, se resolverán dentro del ámbito ordinario y no contencioso; que el documento base del proceso ejecutivo no es un contrato estatal, sino unas facturas de compra venta con carácter de autónomas e independientes de cualquier otro documento que se le exija; que entre las partes se celebró un contrato verbal a través de la solicitudes y entregas de bienes médicos que fueron recibidos a satisfacción, los mismos fueron incorporados en unas facturas que al emitirlas y recibirlas, no fueron objetadas o rechazadas sobre su forma de constitución; facturas que se emiten por la voluntad de la administración de cancelar lo adeudado con documentos de disponibilidad presupuestal y concepto de pago por parte del comité de conciliación de la ESE.

Finaliza señalando que, los particulares de buena fe no pueden empobrecerse por la desidia y el desorden administrativo de la ESE en los periodos en que se suscitó la relación comercial de compra y venta de los productos médicos, que quien está obligado al cumplimiento de las normas privadas internas en materia de contratación es la ESE: quienes deben procurar el

cumplimiento de las mismas son las dependencias encargadas de liderar los procesos de contratación con control y supervisión de quien ejerce la representación legal de la institución; lo anterior, no aparta ni restringe la responsabilidad comercial y civil que mantiene la ESE sobre la parte demandante en este asunto.

Frente a la falta de competencia de la funcionaria que representa al área de farmacia para contratar, señala que aunque su cargo no esté autorizado para celebrar legalmente contratos escritos o solemnes, lo mismo no es de recibo para intentar negar una relación comercial ejecutada entre la **ESE** y la empresa **INVERSIONES TECNOMEDICAS SAS**, que ante la solicitud de venta o suministro, ante el recibo a satisfacción de los productos médicos, ante el uso y destino de los mismos al interior del Hospital y ante el reconocimiento y aceptación de la deuda u obligación, la ESE se benefició conscientemente de los elementos fármacos y dispositivos entregados.

Que la calidad y naturaleza jurídica de la empresa demandante es de carácter privada, no es un prestador autorizado de servicios de salud, no es una IPS, no es una EPS, por lo tanto, para la satisfacción de sus derechos y obligaciones, no es aplicable la reglamentación de las normas estipuladas por el Ministerio de Salud para la radicación de cuentas de cobro, en las que son necesario un título complejo con acompañamiento de todos los anexos y documentos descritos en el decreto 4747 de 2007, por lo que bajo los parámetros del artículo 772 del código de comercio y ante la entrega material y real de los bienes solicitados y aceptados por la ESE, la empresa demandante tenía todo el derecho de emitir las facturas de compra venta correspondientes.

B. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, resulta claro que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, y para proveer el fondo del asunto sometido a consideración, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces, y concurrieron al proceso debidamente representados por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda presentada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y además el asunto ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

Así, los argumentos presentados por la parte ejecutante y ejecutada traídos al proceso, llevan al despacho a abordar los siguientes problemas jurídicos:

1. Es procedente estudiar los requisitos formales de los títulos allegados como base de recaudo, al no haberse interpuesto recurso de reposición contra el mandamiento de pago que libró el despacho el 19 de mayo del 2023, y si,
2. Efectivamente las facturas cambiarias aportadas con la demanda que sirvieron de base de la presente ejecución cumplen con los requisitos para estimarse que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, o por el contrario, los fundamentos facticos en los que se fundamenta la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, no poseen la entidad sustancial y probatoria suficiente para desvirtuar las pretensiones, trayendo como consecuencia ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Pasando al análisis del primer problema jurídico planteado, es cierto como lo expone el apoderado judicial de la parte ejecutante que de conformidad con el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. Acto procesal al que como vemos del expediente digital, no acudió la entidad ejecutada en la oportunidad legal establecida, que lo era dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento de pago a las voces del artículo 318 *ibídem* que ha de examinarse conjuntamente con la norma antes descrita.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia se ha encargado del rompimiento de los esquemas delimitantes de la ley procesal, como de manera específica lo hizo la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias STC4808 de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00; STC14595-2017, 14 de septiembre de 2017; STC11422-2019, 27

de agosto de 2019 y STC 3298-2019 (expediente No. 250021230020190001801), señalando al respecto:

«Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido”.

“Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibídem)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material.

Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: «Todo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron

*cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)*¹

“(…) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (….)»²

Con lo antes expuesto queda claro que se encuentra justificada la facultad del operador judicial de rectificar las decisiones proferidas, especialmente aquellas relacionadas con el estudio ilimitado que ameritan los títulos presentados para el cobro en procesos como el que nos ocupa, independientemente de la etapa procesal en que se encuentre y de la ausencia de actividad que el demandado hubiere desplegado para el ataque del título en este sentido. Lo anterior cobra aún más fuerza con la facultad tendiente al saneamiento procesal con que también cuenta la suscrita, como lo es el ejercicio del Control de Legalidad estatuido en el artículo 136 de Nuestra Codificación Procesal, razón por la cual, entraremos a pronunciarnos sobre el segundo de los problemas jurídicos plantados y para ello es imperioso revisar los títulos base del recaudo, a efectos de determinar si reúnen las condiciones de ser claros, expresos y exigibles.

Recordemos que la parte ejecutada fundamenta la inexistencia del título ejecutivo, en el hecho de que las facturas electrónicas allegadas, siendo títulos complejos no cumplen los requisitos establecidos en la ley y el estatuto de contratación que rige para la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, no siendo por ende, documentos validos como soportes jurídicos de la ejecución; por su parte el extremo activo señala que se trata de títulos valores autónomos y con características propias que responden a la relación comercial llevada a cabo de manera informal, libre y voluntaria con la ejecutada, esta que solicitó a título de compra los elementos o mercancía médica y que le fue suministrada a satisfacción.

Así, como primera medida es preciso señalar, que, conforme lo estatuido por el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

² CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, reiterada en STC 2725 de 2020 Rad. 2020-00675-00 y STC3064-2022, entre otras.

constituyan plena prueba contra él...” Precepto del cual se establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que “provenga del deudor” demandado con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación expresa, clara y exigible, que tenga pleno valor probatorio en su contra.

De los postulados de la citada disposición procesal, debe precisarse: **que la obligación sea expresa**, significa que del respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extra-procesal.

La claridad, como requisito sustancial del título, no es otra cosa, sino que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que, sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de ésta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación.

Y **es exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor, así es únicamente ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, es decir que la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció; la exigibilidad, dice Hernando Morales Molina (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial) “consiste en que no haya condición suspensiva, ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento”. En otras palabras: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición, o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**; exige que el título ejecutivo este suscrito o firmado por el deudor con consentimiento del acreedor, es decir que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o los herederos de quien lo firmo; y por último que **el**

documento constituya plena prueba contra el deudor se trata de una, que por sí misma obligue al juez a tener probado el hecho a que ella se refiere, la que le da certeza sin duda alguna de la verdad del hecho, brindado la seguridad suficiente para que decida, es por ello que, para que el documento tenga la certeza de título ejecutivo no debe haber duda de su autenticidad, sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo en casos, como el que llama ahora la atención del Despacho, se trate de un título ejecutivo complejo, circunstancia esta que fue expuesta por esta funcionaria judicial desde el mismo momento en que se inadmitió la demanda sin reparo alguno por parte del ejecutante.

Y es que el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo cuando la obligación requiere de la integración de varios documentos que le den la certeza al juez de la procedencia de la ejecución, dado que, la reunión de ellos permite cumplir con los requisitos legalmente establecidos para integrar la prueba de una obligación insatisfecha, por lo que sólo prestará mérito ejecutivo si se presenta el conjunto de documentos que lo conforman, entendiéndose sí, que la unidad del título no es un concepto físico, sino jurídico, aspecto que no depende de las apreciaciones subjetivas de las partes, sino de la evaluación objetiva del contenido del título.

De manera que, si bien es cierto, se libró por esta funcionaria judicial mandamiento de pago por las facturas de venta electrónicas allegadas con la demanda para el cobro coactivo, en razón a que en ese primer estudio de admisibilidad, se observó que los títulos valores cumplían los requisitos esenciales de forma y sustanciales relativos a su constitución como instrumento cambiario, conforme al estatuto mercantil, el Decreto 1154 de 2020, los artículos 621, 772 a 774 del Código del comercio y el artículo 617 del estatuto tributario; habida cuenta que fueron expedidas previa validación de la DIAN, entregadas al adquirente, con la mención del derecho en ellos incorporados, la firma del que los crea (validación DIAN, CUFE y código de respuesta rápida QR), la fecha de vencimiento, el recibo de las facturas y mercancía acreditados en los anexos allegados, así como la aceptación tácita de estas; también resulta ser cierto en esta oportunidad, que analizados los argumentos que puso en conocimiento la parte ejecutada y vuelto nuevamente a examinar los documentos exhibidos como base de recaudo, dada la naturaleza particular de los aquí involucrados, en especial de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** del municipio de

Ocaña, entidad del Estado que maneja recursos públicos, se concluye que la relación existente entre esta e **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S** se encuentra sometida a un régimen especial, por lo que a juicio de esta funcionaria judicial no es viable dar a las facturas de venta allegadas el tratamiento de títulos valores simples desde el punto de vista meramente comercial como lo pretende el actor, sino que es imperativo observar las disposiciones que rigen a la entidad ejecutada y que permiten el nacimiento y por ende la exigibilidad de los títulos valores cuyo pago se pretende.

Y como lo ha señalado nuestra Corte Suprema de Justicia, al estudiar casos de facturas derivadas de la prestación del servicio de salud, y que considera esta funcionaria judicial son aplicables al caso en concreto, habida cuenta que la aquí demandada ostenta la calidad de prestador de este servicio esencial; las facturas de venta allegadas por **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S** quedan despojadas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación para derivar una obligación que pueda ser cobrada por la vía ejecutiva a la aquí demandada solo con base en ellas; pues al estar sometida la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares a un régimen especial, las obligaciones reclamadas deben estar integradas por los documentos que den cuenta de la causa legítima que les dio origen, conformándose así como verdaderos títulos ejecutivos complejos, por tanto, solo podrán ser ejecutadas por esta vía, de allegarse los documentos que integran la legitimidad de su nacimiento como títulos valores; sin que se pueda pretender, que por el hecho de regirse también por el derecho privado se entre a desconocer el régimen especial que le es aplicable, para que, como Empresa Social del Estado pueda obligarse válidamente, pues ello sería tanto como abrigar el desconocimiento de disposiciones públicas de obligatorio cumplimiento que deben ser observadas por quienes contratan con el Estado, avalando títulos sin una causa legítima que les de origen.

Así, el despacho, concluye que no se trata de una mera relación mercantil de compraventa y/o suministro de insumos farmacéuticos, médicos o quirúrgicos basada en la informalidad como lo aduce el ejecutante, sino de una de carácter especial que se encuentra regulada legalmente por normas particulares, no pudiendo los obligados sustraerse del cumplimiento de ellas, por lo que es con fundamento en esa reglamentación que debe entrar a estudiarse los requisitos de los títulos traídos al proceso como base de la ejecución, para de esta

manera delimitar el alcance de la obligación y su exigibilidad y no en la costumbre de la informalidad que refiere tenían para contratar los aquí vinculados al proceso.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.**, expone que la **ESE HOSPITAL MIRO QUINTERO CAÑIZARES** realizó en el año 2020 pedidos de suministro de elementos farmacéuticos, médicos y quirúrgicos, los días 02, 03 de enero; 04, 07, 12, 19 y 25 de febrero; 02, 11, 25 y 30 de junio; 01, 10, 15, 17, 23, 24 y 28 de julio; 04, 18, 21 y 27 de agosto; 02, 08, 11, 15, 21 y 28 de septiembre; 07, 15, 16, 20 y 27 de octubre y el último de fecha 05 de noviembre.

Que los anteriores elementos fueron efectivamente suministrados a través de la química farmacéutica Dra. **ERIKA MARIA REYES CASTRO**, como se desprende de las remisiones No. 20-0004 del 08 de enero; N° 20-0072 y 20-0088 del 26 de febrero; N° 20-0339 del 23 de junio; N° 20-368 del 04 de julio, N° 20-372 del 07 de julio, N° 20-401 del 15 de julio, N° 20-412 del 18 de julio, N° 20-418 y N° 20-421 del 22 de julio, N° 20-428 y N° 20-429 del 25 de julio, N° 20-434, N° 20-436 y N° 20-438 del 28 de julio, 20-442 del 29 de julio y N° 20-447 del 30 de julio; N° 20-457 del 04 de agosto, N° 20-464 del 06 de agosto, N° 20-476 del 11 de agosto, N° 20-480 del 12 de agosto, N° 20-488 del 14 de agosto de 2020, N° 20-498 del 18 de agosto, N° 20-499 y N° 20-505 del 19 de agosto, N° 20-516, N° 20-518 y N° 20-519 del 22 de agosto, N° 20-526 del 24 de agosto, N° 20-533 y N° 20-537 de 27 de agosto, N° 20-549 del 31 de agosto; N° 20-557 del 02 de septiembre, N° 20-565 del 05 de septiembre, N° 20-570 del 07 de septiembre, N° 20-576 del 09 de septiembre, N° 20-592 del 12 de septiembre, N° 20-598 y N° 20-606 del 15 de septiembre, N° 20-615 y N° 20-616 de 21 del septiembre, N° 20-620, N° 20-621 y N° 20-622 de 24 de septiembre, N° 20-630 y N° 20-632 del 25 de septiembre, N° 20-635 del 28 de septiembre, N° 20-644 del 30 de septiembre, N° 20-658 del 07 de octubre, N° 20-660 del 08 de octubre, N° 20-670 y N° 20-671 del 13 de octubre, N° 20-677 del 15 de octubre, N° 20-682 del 16 de octubre, N° 20-707 del 23 de octubre, N° 20-718 del 26 de octubre, N° 20-722 del 27 de octubre, N° 20-725 del 29 de octubre, N° 20-732 de 31 de octubre; N° 20-746 de 05 de noviembre, N° 20-749 y la N° 20-750 de 06 de noviembre de 2020.

Que, con fundamento en ello, expidió las facturas electrónicas de venta N° FE 4305, N° FE 4306 y la N° FE 4307 de fecha 12 de mayo de 2021, recibidas a satisfacción el día 18 de mayo de 2021, por lo que

solicita el pago de la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 581.612.392).**

Nótese como la aquí demandada **HOSPITAL MIRO QUINTERO CAÑIZARES** de Ocaña, es una Empresa Social del Estado con categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada mediante ordenanza No. 60 del 29 de diciembre de 1995³, cuyo objeto en los términos del artículo 194 de la ley 100 de 1993 es la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social, y que frente al régimen jurídico que le es aplicable, precisa el numeral 6 del artículo 195 de la misma disposición legal que;

«ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...)

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública».

Por su parte, el artículo 76 de la ley 1438 del 2011, estableció que, con el propósito de promover la eficiencia y transparencia en la contratación, las Empresas Sociales del Estado, podrán asociarse entre sí, constituir cooperativas o utilizar sistemas de compras electrónicas o cualquier otro mecanismo que beneficie a las entidades con economías de escala, calidad, oportunidad y eficiencia, respetando los principios de la actuación administrativa y la contratación pública. Para lo anterior la junta directiva deberá adoptar un estatuto de contratación de acuerdo con los lineamientos que defina el Ministerio de la Protección Social.

En desarrollo de lo señalado por el numeral 06 del ya citado artículo 195 de la ley 100 de 1993, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución No. 5185 del 14 de diciembre del 2013, en la que fijó los lineamientos para que las Empresas Sociales del Estado adoptaran el estatuto de contratación que regiría su actividad contractual, los que observarían los principios de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución política, los contenidos en la ley 489 de 1998, los del sistema de seguridad social en salud contenidos en el artículo 3 la ley 1438 de 2011, así como los principios de las

³ Fol. 11 al 21 el Num. 030 del Exp. Elec.

actuaciones y procedimientos administrativos contenidos en el CPACA, en especial los de: debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, eficiencia, economía y celeridad.

De esta manera, es importante resaltar que, sin perjuicio del régimen normativo de aplicación propio al negocio jurídico, la entidad pública no se encuentra relevada de observar y acatar los principios señalados.

Siguiendo las directrices del ente ministerial, así como las consignadas en la ordenanza No. 60 de 1993; la Junta Directiva de la **ESE HOSPITAL MIRO QUINTERO CAÑIZARES** expidió el Acuerdo No. 004 del 23 de abril del 2014, por medio del cual adopto el estatuto de contratación que la regiría en la adquisición de bienes y servicios; normativa pública y de obligatorio cumplimiento no solo para la entidad estatal, sino para las personas que busquen obligarse con ella, no resultando ello entonces solo una carga de la demandada como lo señala el ejecutante, sino también de este, como proveedor de la ESE desde tiempo atrás; estatuto que de manera imperativa, impuso en su artículo tercero que toda contratación que realice la **ESE HOSPITAL MIRO QUINTERO CAÑIZARES** se sujetará a las normas de que trata el estatuto, con sometimiento a las disposiciones que para cada una de ellas establece el Código de Comercio, el código civil y demás normas aplicables.

Acuerdo que así mismo establece en su artículo 5, que la competencia para ordenar, dirigir y celebrar los contratos radica única y exclusivamente en el gerente, sin perjuicio de la facultad de delegar a través de acto administrativo, delegación que de paso hay que señalar, no se encuentra acreditada en persona alguna al interior del proceso; también señala la citada disposición las formas de contratación, en sus artículos 19, 20, 22 y 24 entre las que se tienen, la Directa, por urgencia manifiesta y los contratos simplificados, estableciendo el trámite a seguir en cada uno de ellos; así mismo el artículo 28 prevé que no se podrá adquirir un bien o servicio sin que el presupuesto este debidamente aprobado, el que se entiende surtido con la expedición de la disponibilidad presupuestal.

Por otro lado, tenemos que de acuerdo con la información obtenida en la página web de la ejecutada, con el Acuerdo No. 03 del 8 de junio de 2020, se adiciono un párrafo al artículo 7 del Acuerdo No. 004 de

2014, por medio del cual se adopta el Estatuto de Contratación de la entidad convocada, estableciendo lo siguiente:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar un párrafo al artículo 7 del Acuerdo No. 004 de 23 de abril de 2014, quedando de la siguiente manera:

Artículo 7.- APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN POR LA JUNTA DIRECTIVA: requieren aprobación previa por parte de la junta directiva los contratos cuya cuantía sea mínima a trescientos (300) salarios mínimos legales Mensuales Vigente y superior a los mil (1.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los de enajenación de bienes inmuebles (compra y venta), empréstitos, compra de títulos de valor, contratos de sociedad y contratos de riesgo compartido y los demás que expresamente determine la ley.

Parágrafo primero: La aprobación a que se refiere este artículo se dará por escrito y previamente a la celebración de la contratación, por lo que el gerente realizará con oportunidad las acciones y citaciones correspondientes a la junta directiva.

Parágrafo segundo: Se exceptúan de la autorización previa por parte de la junta directiva, los contratos de prestación de servicios de salud que suscriba la entidad en cumplimiento del objeto esencial de la misma”.

Parágrafo Tercero: Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la COVID-19 establecida por el Ministerio de salud y protección social, la contratación que se enmarque dentro de los postulados para ser realizada de forma directa, deberá ser sometida a consideración y aprobación de la junta directiva, para lo cual el Gerente de la ESE presentará en sesión ordinaria de la junta directiva un plan de adquisiciones mensual, donde exponga los bienes, obras y servicios que requiere la entidad para el cumplimiento de la prestación de los servicios de salud, indicando la necesidad de la adquisición, la cuantía a contratar y el procedimiento de selección del proponente.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de su expedición y hasta que se termine la declaratoria de la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la COVID-19 establecida por el Ministerio de salud y protección social.

De acuerdo con el párrafo tercero del artículo primero antes citado, se tiene que dada la declaratoria de emergencia por el Covid-19 (uno de los fundamentos traídos por la parte actora en su demanda), la contratación que se enmarque dentro de los postulados para ser realizada de forma directa, **debía someterse a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la ESE, siendo una obligación del gerente de la entidad ejecutada presentar ante esta un plan de adquisiciones mensuales, en el que se expongan los bienes, obras y servicios que requería la entidad para el cumplimiento de la prestación de los servicios de salud**, imposición que incluso no tratándose de esta emergencia, aplica a los contratos cuya cuantía sea mínima a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como así se infiere de la taxatividad del artículo primero del citado Acuerdo 003, traído.

Al respecto, concierne aclarar que el Acuerdo 03 de 2020 en los términos de lo dispuesto en su artículo segundo, se entiende se encontraba vigente en la época en que se hicieron los pedidos durante el periodo comprendido entre junio y noviembre del 2020, puesto que la declaratoria de emergencia sanitaria en el país terminó el 30 de junio de 2022, en atención a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 655 del 28 de abril de 2022 emitido por el Ministerio del Interior.

Aclarado esto, se concluye que en el caso en particular no se observó el procedimiento establecido por la ESE para la adquisición de bienes y servicios que dieran origen al nacimiento de los títulos valores que se ejecutan, dado que no se evidencia dentro del expediente; (i) plan alguno de adquisición mensual y aprobación de la Junta Directiva de la E.S.E., en el que se mencione la necesidad del suministro de los elementos que se relacionan en las facturas ejecutadas; (ii) tampoco aprobación de la compra por parte de la Junta Directiva de la E.S.E (iii) ni prueba de la urgencia y necesidad del suministro del servicio por parte de la ejecutada, para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; (iv) no se acredita declaratoria alguna de urgencia manifiesta, y aun cuando esta se hubiese declarado, la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, con el Acuerdo No. 03 del 8 de junio de 2020, buscó implementar un procedimiento de pesos y contra pesos para garantizar que la empresa social del estado adquiriera bienes y servicios; (v) tampoco se acredita la emisión de orden de compra previa por parte del Gerente de la ESE, como expone el ejecutante se hizo; (vi) ni su aprobación de la junta directiva; (vii) tampoco que la ingeniera farmacéutica **ERIKA MARIA REYES CASTRO** tuviera delegación alguna para hacer pedido sin contrato previo u orden emitida por el competente de ello, y que estuviese facultada para hacerlos a través de su correo personal y no del institucional de la ESE ejecutada; (viii) así mismo se encuentra que el certificado de disponibilidad presupuestal allegado es posterior a la adquisición del servicio.

Así las cosas, para el despacho independientemente de la aceptación tácita del título y de que contengan los requisitos y condiciones para la factura de venta electrónica simple, no es procedente seguir adelante con la ejecución, como quiera que, se itera, al estar el sistema de contratación de la ESE regulado por normativa especial nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, luego solo de la observancia de la reglamentación que la rige, emergían las condiciones para que las facturas de venta allegadas constituyeran un título que prestara merito ejecutivo, y como quiera que ello no fue así, los títulos adosados con la demanda carecen del **requisito de la exigibilidad** por no encontrarse en situación de pago, en tanto existía un trámite previo para **su legitimidad** y por tanto no podían ser emitidas por **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.** en la forma como lo hizo, asistiéndole razón sobre el particular al apoderado judicial de la ejecutada, pues se reitera, estas cumplen una función diferente a la prevista para los títulos valores, con previsiones diferenciales a las del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, para esta funcionaria judicial, la exigibilidad de la obligación estaba supeditada al cumplimiento de los requisitos que se exigen para su surgimiento a la vida jurídica y sin los cuales la entidad ejecutante no podía pretender pago alguno, emitiendo de manera unilateral las facturas de venta que hoy pretende ejecutar por la vía civil, con la inobservancia de la reglamentación que para contratar rige a la ESE y que como proveedor de servicios debió observar.

Misma falencia que encontró la Procuraduría General de la Nación, cuando por la misma obligación que hoy se pretende ejecutar por la jurisdicción civil, elevó pliego de cargos a los gerentes que participaron en dicho acto, al haberse presentado el suministro de materiales quirúrgicos, sin un negocio jurídico previo, información que se obtuvo de la página web consultada y que a continuación trae el despacho, ⁴

- - El Ministerio Público investiga el presunto beneficio del hospital con suministro de bienes sin una contratación estatal previa entre los meses de junio a agosto de 2020.

Bogotá D. C., 13 de agosto de 2023 (@PGN_COL). La Procuraduría General de la Nación profirió pliego de **cargos contra los exgerentes** de la Empresa Social del Estado (ESE) **Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña**, Norte de Santander, Jairo Pinzón López y José Manuel Galeano Puentes, por **presuntos contratos verbales por aproximadamente \$ 581.612.392 millones.**

La entidad busca esclarecer las presuntas decisiones de los investigados, cuando al parecer, **sin un negocio jurídico previo** para los meses de junio a agosto de 2020, **habría recibido** el área de farmacia del hospital el **suministro de materiales quirúrgicos**, equipos y dispositivos médicos por la empresa Inversiones Tecnomédica de Colombia S.A.S; presuntamente, ante las solicitudes expresas de las partes y debido a la urgencia de la pandemia por el COVID-19.

La Procuraduría verifica la **posible vulneración al principio de moralidad y economía** de los funcionarios y calificó provisionalmente la falta como grave, a título de culpa grave.

Finalmente, el ente disciplinario compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen las conductas señaladas de posible infracción al código penal.

Así mismo, conforme lo informa la parte ejecutante y la misma Superintendencia Nacional de Salud, estos hechos, entre otros, dieron lugar a que se expidiera la Resolución No. 12773 del 09 de noviembre del 2020, por medio del cual el mencionado ente de regulación y control, ordenó la toma de

⁴⁴ <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/cargos-a-gerentes-de-hospital-emiro-quintero-canizares-de-ocana-norte-de-santander-presuntos-contratos-verbales.aspx>

posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, así como la intervención forzosa para administrar la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CALIZARES**, debido a que encontró contratos sin observar la ritualidad que se exige a la ESE, hechos que también pueden ser consultados a través de la página web.

Bajo estos argumentos, esta funcionaria judicial se abstendrá de seguir adelante con la ejecución, al considerar que al no haberse observado el estatuto de contratación que rige a la ESE, las facturas de venta no nacieron bajo una causa legítima y por ende no son exigibles, concluyéndose que no es la vía ejecutiva el camino para obtener el reconocimiento y pago de las obligaciones que reclama, dado que se cuestiona precisamente el nacimiento legítimo de los títulos valores que se ejecutan.

Por último, para esta funcionaria judicial, no son de recibo los argumentos de un actuar de buena fe en la ejecutante, habida cuenta de que nos encontramos frente a una entidad que conocía la reglamentación que regía a la ESE la que se encuentra publicada en la página web de la ejecutada; que había contratado de manera directa en otras oportunidades con la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA** y que tenía conocimiento que no contaba con un título legítimo que le permitiera reclamar el pago de sus obligaciones y aun así procedió a emitir las facturas de venta.

No otra cosa se desprende, del hecho de que la aquí ejecutante **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S** previamente a esta acción ejecutiva, haya acudido en conciliación extraprocesal ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos, como se desprende del acta suscrita el trece (13) de abril del dos mil veintiunos (2021) y que fue allegada al momento de subsanarse la demanda ⁵, esta que, conforme lo informa la consulta que esta funcionaria judicial hizo al micrositio de estados electrónicos de los juzgados administrativos del municipio de Ocaña, le correspondió su homologación al Juzgado Primero Administrativo, cédula Judicial que se declaró sin competencia con auto del diecisiete (17) de junio del mismo año, así se puede visualizar en el estado electrónico del juzgado No. 025 del 18 de junio.

Actuación que seguidamente fue remitida al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, corporación que con auto del cinco (5) de

⁵ Fol 345 y 346 del Num. 06 del Exp. Elect.

agosto del 2021, siendo magistrado ponente el doctor **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAURIGUI** procede a improbar la conciliación⁶ por no reunirse los presupuestos axiológicos de la acción de enriquecimiento sin justa causa que pretendían encausar **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S**, ante la inobservancia de los requisitos de ley para contratar, la falta de competencia de quien hacía los pedidos y la inexistencia de disponibilidad contractual; decisión que es atacada por el aquí ejecutante mediante recurso de Apelación, el que fue concedido con auto del 31 de agosto del 2021⁷ ante el Consejo de estado, corporación que conforme lo informa su plataforma de consulta, con providencia del 13 de julio del 2022 y a petición de **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S** admitió el desistimiento del recurso, dejando en firme la providencia emanada del Tribunal Administrativo señalada.

Lo anterior, sin duda alguna permite ratificar a esta funcionaria judicial que **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S** avizorando el resultado infructuoso por parte la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y sin una causa legítima para hacerlo, procedió de manera unilateral estando adelantando dicho trámite, a expedir las facturas de venta que pretende ejecutar, sin que estuviere legalmente en solución de pago y por tanto carecen del requisito de exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución en contra de **LA ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA**, por adolecer las facturas electrónicas de venta adosadas como título valor complejo del requisito de exigibilidad, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutante. Por la secretaría del juzgado tásense.

⁶ Micrositio Tribunal Administrativo de Norte de Santander, estado Elec. No. 138 del 09 de agosto 2021

⁷ Micrositio Tribunal Administrativo de Norte de Santander, estado Elec. No. 154 del 01 de septiembre 2021

TERCERO: En firme este proveído, archívense las diligencias,

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec590d5f2eed77f022f051e22a87cec76a1b01ffc8502cf3a193a65c0f47843e**

Documento generado en 19/03/2024 11:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 221

Se encuentra al despacho la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, proceso declarativo bajo radicado 544983153002-**2024-00055-00**, iniciado por la **SOCIEDAD TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, contra **OLCAINA S.A.S.**, **JORGE ELIECER MANOSALVA DURÁN**, **MIGUEL ANGEL CAÑIZARES ORTIZ** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA S.A.**; para resolver acerca de la admisión de esta, en cuanto cumpla los requisitos del artículo 82, 84, 85 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, revisados los requisitos del artículo 82 del C.G.P., encuentra el despacho que no cumple con lo exigido en el numeral 9, por cuanto del demandante ha omitido determinar la competencia y cuantía del litigio.

Por otra parte, el poder ha sido otorgado para demandar a «Aseguradora Solidaria S.A.»¹, siendo que en el líbello de la demanda y los documentos anexos se relaciona a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa S.A., por lo que deberá enmendar dicha inconsistencia.

Finalmente, el certificado de existencia y representación legal de la demandada OLCAINA S.A., fue expedido el 14 de septiembre de 2023, por lo que deberá presentarse actualizado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual impetrada por la **SOCIEDAD TITULARIZADORA COLOMBIANA**

¹ Pág. 475, ítem 007 del expediente digital.

S.A., contra **OLCAINA S.A.S.**, **JORGE ELIECER MANOSALVA DURÁN**, **MIGUEL ANGEL CAÑIZARES ORTIZ** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA S.A.**, conforme a la parte motiva de esta providencia, en lo referente a: (i) la cuantía y competencia, (ii) el poder conferido y (iii) la prueba de existencia y representación legal.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2965a3e71d7a4d4a7f2bb1c2c58aceb39425d0be756b701e37b15847599d2418**
Documento generado en 19/03/2024 04:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>